

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for regions (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de Orden público.—Negociado 3.—Quintos.

Por el Ministerio de Marina se traslada a este de la Gobernación en 41 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general del departamento de Marina de Cartagena:

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., número 4.051, de 41 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernación, que autoriza la sustitución por cambio de número entre los mozos a quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reunan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., e impresa de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados a la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido a ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni a los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en su acordada de 4.º de Diciembre de 1863, ha tenido a bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de Octubre de 1862, en analogía de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos a las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinación al Ministerio de la Gobernación a los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su más exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., número 4.051, de 41 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernación, que autoriza la sustitución por cambio de número entre los mozos a quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reunan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., e impresa de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados a la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido a ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni a los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en su acordada de 4.º de Diciembre de 1863, ha tenido a bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de Octubre de 1862, en analogía de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos a las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinación al Ministerio de la Gobernación a los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su más exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., número 4.051, de 41 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernación, que autoriza la sustitución por cambio de número entre los mozos a quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reunan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., e impresa de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados a la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido a ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni a los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en su acordada de 4.º de Diciembre de 1863, ha tenido a bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de Octubre de 1862, en analogía de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos a las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinación al Ministerio de la Gobernación a los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su más exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

EL SUBSECRETARIO,

JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- 26 Marzo. Concediendo a su solicitud licencia absoluta para retirarse del servicio al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada con honores de primero D. Fermín Álvarez y Médivilla, y la gracia de conservar los honores y uso de uniforme de tal Oficial primero. 29 id. Idem dos meses de prórroga a la licencia que disfruta en esta corte el segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Serafín Gallardo. Id. id. Idem prorroga en sus destinos a los Capitanes de los puertos de Cádiz y Pasajes, Aféreses de fragata graduados D. Francisco Miguel Abad y D. Gaspar Garratá. Id. id. Relevando del mando de la provincia de Tortosa al Capitán de fragata y de navío honorario D. Tomás Colimina. Id. id. Desestimando instancia de D. Antonio Delgado y Vergara en solicitud de ingresar en el cuerpo de Practicantes de Sanidad militar de la Armada. Id. id. Concediendo el pase al apostadero de la Habana a continuar sus servicios en los buques de aquella escuadra al segundo Piloto D. Cándido Bianco y Canali. Id. id. Disponiendo que al terminar la licencia que se halla disfrutando en Cádiz el Capitán de fragata D. Ambrosio de Mella y Ascanio permanezca en el departamento para continuar sus servicios.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Administración general del Estado y de la otra D. Luis Crosse, del comercio en Cádiz, representado por el Licenciado D. Francisco del Castillo Valero, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 3 de Julio de 1861, que mandó satisfacer al demandado 40.000 rs. por resto de su contrato de conducción de la correspondencia pública de Cádiz a Canarias. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el año de 1854 contrató mi Gobierno con D. Luis Crosse, del comercio de Cádiz, la conducción provisional de la correspondencia entre la Península y las islas Canarias en buques de vela, dos veces al mes, por el precio de 20.000 rs. mensuales, y con la condición de que el contrato duraría hasta dos

meses después de la fecha en que se diese al contratista el oportuno aviso de su cesación: Que en 1860 se resolvió hacer en buques de vapor aquel servicio, y sacado a subasta, quedó adjudicado por Real orden de 28 de Diciembre de los señores Bofill, Martorell y compañía, del comercio de Barcelona, por 876.000 rs. para año; debiendo comenzar el servicio el día que designara la Dirección general de Correos, la cual dispuso empezara en el mes de Mayo siguiente, como se hizo saber a D. Luis Crosse en 41 de Marzo; advirtiéndole además, según lo convenido, que su compromiso cesaría en fines de Abril: Que en 18 de Marzo los Sres. Bofill, Martorell y compañía, recurrieron a la Dirección de Correos manifestando que, convenido a sus intereses dar principio al nuevo servicio el 22 de Abril, y teniendo entendido que al Crosse le asistía el derecho de continuar hasta 1.º de Mayo, se comprómetían, caso de que insistiese en hacer uso de él, a satisfacerle el importe de la subvención de un viaje; proposición que aceptó mi Gobierno, determinando que el servicio de vapores principiara el 22 de Abril: Que la expedición no pudo verificarse porque de los dos vapores contratados, el uno, que debió haberle, sufrió una avería al salir de Barcelona, y el otro se estaba limpiando a la sazón en Marsella; por lo que la Dirección del ramo ordenó por despachos telegráficos se fletase un buque de vela para la expedición del 22 de Abril, como se verificó, en 20.000 rs. por convenio con D. Manuel Lloret, del comercio, que fué el que se ofreció a hacer este servicio mas barato: Que por Real orden de 6 de Mayo se mandó cargar dichos 20.000 rs. al presupuesto, disponiéndose al mismo tiempo no se abonase a los Sres. Bofill, Martorell y compañía la suma de 36.500 rs. a que hubieran tenido derecho por su primera expedición en buques de vapor si la hubiesen efectuado: Que en este estado, el ex-contratista de buques de vela D. Luis Crosse acudió reclamando 40.000 rs. que dejaron de abonarse en el mes de Abril, recayendo en su virtud la Real orden de 3 de Julio de 1861, que mandó se les satisficieran los dichos 40.000 reales que se le restaban para el completo pago de la asignación de 20.000 rs., y que dicho pago fuese por cuenta de la primera consignación que se hiciera por el servicio de los vapores a Canarias a los señores Bofill, Martorell y compañía, según el ofrecimiento hecho por los mismos: Que comunicada esta resolución a los Sres. Bofill y Martorell, reclamaron contra ella y pidieron informase el Gobernador de Cádiz, el que contestó que Crosse pidió de palabra 40.000 rs. de flete por el viaje redondo; que visto lo excesivo de esta demanda llamó al naviero D. Manuel Lloret, que pidió 30.000 reales; que antes de cerrar el ajuste llamó nuevamente a Crosse, que pidió por escrito 22.000 rs., y que llamando últimamente a Lloret, se ofreció a hacer el servicio, y lo cumplió exactamente, por 20.000 reales; y Que consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opinó, y en su consecuencia se dispuso, que por el Ministerio de la Gobernación se ordenase a mi Fiscal promoviese la revocación de dicha Real orden por la vía contenciosa, remitiéndose en su virtud el expediente al referido Consejo.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando a Abad del pago de la cuota y multa: Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida: Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinación gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado: Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo: Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podía ocuparse en los negocios propios de dicha compañía: Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podían ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacía para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administración, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que había de fundarse la condena: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco González, D. Antero de Escharrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto, y a ésta de la Administración interpuesta por aquel. Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando a Abad del pago de la cuota y multa: Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida: Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinación gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado: Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo: Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podía ocuparse en los negocios propios de dicha compañía: Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podían ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacía para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administración, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que había de fundarse la condena: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco González, D. Antero de Escharrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto, y a ésta de la Administración interpuesta por aquel. Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando a Abad del pago de la cuota y multa: Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida: Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinación gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado: Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo: Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podía ocuparse en los negocios propios de dicha compañía: Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podían ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacía para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administración, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que había de fundarse la condena: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco González, D. Antero de Escharrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto, y a ésta de la Administración interpuesta por aquel. Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando a Abad del pago de la cuota y multa: Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida: Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinación gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado: Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo: Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podía ocuparse en los negocios propios de dicha compañía: Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podían ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacía para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administración, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que había de fundarse la condena: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco González, D. Antero de Escharrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto, y a ésta de la Administración interpuesta por aquel. Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando a Abad del pago de la cuota y multa: Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida: Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinación gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado: Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo: Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podía ocuparse en los negocios propios de dicha compañía: Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podían ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacía para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administración, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que había de fundarse la condena: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco González, D. Antero de Escharrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto, y a ésta de la Administración interpuesta por aquel. Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta a éste como defraudador de la contribución de subsidio. Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribución de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais a fin de averiguar si ejercía algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercía la de carpintero, para la que estaba matriculado, si bien era cierto que había comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía, a la que pertenecía como socio; cuyas maderas, después de compradas, las había entregado en el alhaldén de la misma, y que también era socio de un batán en compañía de D. Francisco Pastor: Que recibida declaración asimismo a cuatro negociantes en madera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupaba en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacía este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogían en su casa las depositaba en el almacén de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era también fabricante de paños: Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con el propósito por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de Marzo de 1862 condenando al Don José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 4.361 rs. y 31 cénts. por cuota, y 3.227 reales con 98 cénts. por multa: Visto la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez había comprado efectos de esta naturaleza, lo había hecho, ya en nombre de la sociedad Luis Payá y compañía, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacía de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador: Vistas las escrituras que a la misma se acompañaban, otorgada la primera por D. Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisición ó compra de maderas de todas clases y ventiditas a las mismas; y la segunda, también otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder a D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacén que tenía establecido en aquella ciudad: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y réplica, en las que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones: Vistas las pruebas practicadas a instancia de ambas partes: Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administración de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó no inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificación expedida por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecía inscrita en el libro de adiciones a la contribución industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas a la ciudad de Alcoy, y año de 1862, como almacénista de maderas, con la cuota de contribución y recargos de 2.041 rs. y 98 cénts.: Vista la sentencia que dictó el expresado Consejo provincial en 16 de Julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubern

Table with columns for names and amounts, listing various individuals and their contributions or debts.

Summary table with columns for 'Rs. céntis.' and 'Total', showing aggregated financial data.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dircción general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de tercer orden de Punta Grosa, en la isla de Ibiza (Baleares), bajo la cantidad de 295.564,25 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado.

DEPARTAMENTO DE EMISION. TENEURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instrucción para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 días cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostración; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales, Centimos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales, Centimos).

Table titled 'AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.' with columns for document numbers and financial values.

Table titled 'AMORTIZACION POR CONVERSIONES.' with columns for document numbers and financial values.

Table titled 'RESUMEN.' with columns for document numbers and financial values.

Junta de la Deuda pública. Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y en sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta.

Madrid 30 de Marzo de 1864. —El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri, —V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizables de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consignante á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA: AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE 53 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR 32 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR 37,25 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL 27 POR 100.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri,—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Importan los expresados dos mil cuatrocientos cinco documentos cuarenta y nueve millones treinta y nueve mil trescientos setenta y un reales cuarenta y tres céntimos en esta forma: cuarenta y seis millones cuatrocientos un mil trescientos noventa y seis reales tres céntimos por capitales; dos mil doscientos ochenta y seis reales por intereses capitalizables; trescientos diez y nueve mil trescientos dos reales dos céntimos por los no capitalizables, y dos millones trescientos diez y seis mil cuatrocientos sesenta y tres reales cinco céntimos por los en Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda autorizada es la ingresada por pago de débitos y subastas, puesto que por la presentada á conversiones se ha dado lo equivalente.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre constitución bajo la forma de especial minera de la sociedad El Convenio, he dictado con esta fecha el siguiente decreto: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con lo consultado por el Consejo provincial, vengo en aprobar la escritura otorgada en esta corte á 18 de Febrero del corriente año ante el Notario D. Manuel Caldeiro, por la que se reconstituye bajo la forma de especial minera, con arreglo á las disposiciones de la precitada ley, la sociedad denominada El Convenio, la cual tiene por objeto el beneficio de la mina de plomo Feo, sita en término de Presidio, provincia de Almería.»

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre fusión de las dos sociedades especiales mineras La Puzosa y La Alianza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto: «Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la fusión en una con el nombre de La Puzosa de las dos sociedades especiales mineras constituidas en esta corte, bajo la denominación de La Puzosa y La Alianza; Vista la escritura otorgada al efecto en esta corte con fecha 10 de Febrero último ante el Notario D. Manuel Caldeiro; Considerando que en este expediente se han cumplido las formalidades establecidas en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; Oído el dictamen del Consejo provincial, Vengo en aprobar la fusión de las dos sociedades expresadas y constitución de una nueva bajo la denominación de La Puzosa, con el objeto de beneficiar las minas que poseían las dos anteriores.»

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca nuevamente á pública subasta 5.340 pies cuadrados y 91 centésimas de otro, pertenecientes al terreno que ocupó la casa sita en las calles de Preciados y del Postigo de San Martín, señalada con el núm. 39 por la primera y 44 por la segunda modernos, 8 y 9 antiguos de la manzana 391, bajo el pliego de condiciones y plano de dicho terreno que se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados el día 28 de Abril próximo, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto. Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria municipal 20.000 reales de vellón en metálico, donde se custodiarán hasta que, terminado el remate, serán devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura, en cuyo caso los serán contados al tiempo de hacer el pago total de la cantidad que quede el remate. No se admitirá proposición de cantidad menor que la de 944.000 rs. El remate obliga al contratista desde el momento en que se cierra el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que se apruebe. Modelo de proposición. D. N. N., que vive calle de..., núm. cuarto,, enterado de las condiciones á que se refiere la subasta anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día, para la enajenación de 5.340 pies cuadrados y 91 centésimas de otro del terreno que

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debido procederse á revocar las cuatro fachadas del patio del jardín que da entrada á la enfermería de señores Oficiales del hospital militar de esta corte, y prescrito lo que la adjudicación de esta obra se verifique previa subasta pública, se anuncia que la licitación se verificará en esta Intendencia el día 15 de Abril próximo, á la una de la tarde, con sujeción á las prescripciones que establece la ley de contratación, advirtiendo que los pliegos de condiciones y precios límites, importante 10.816 rs., se manifestarán todos los días en esta oficina, y no serán válidas las proposiciones que no se hallen arregladas al modelo, ni se garantizan con el documento justificativo del depósito previo en la Caja general de 540 rs. vn. Madrid 30 de Marzo de 1864.—Nicolas de la Cuesta.

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

RELACION en que se expresa el importe de los donativos de todas clases puestos á disposición de esta Junta desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo de 1864. Remitido hasta fin de Diciembre de 1863, según el estado publicado en la GACETA de 16 de Enero de 1864, número 46: 11.690.634 rs. 79 céntis. Madrid 1.º de Abril de 1864.—El General, Secretario, Gabriel Saenz de Burunaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

RELACION en que se manifiesta lo correspondiente á los ingresos de donativos de carácter general para los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Marzo de 1864.

Ingresado según la relacion núm 1: 11.690.634 rs. 79 céntimos. Intereses realizados hasta fin de Diciembre de 1863, según la cuenta del cuarto trimestre del mismo, inserta en la GACETA de 16 de Enero de 1864, núm 16: 297.644 reales 93 céntis. De donativos especiales se abonó á generales, con arreglo á la base cuarta de la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, los que á continuación se expresan. Del donativo de 118.938 rs. del Ayuntamiento de Santander, 40.502.—Del id. de 54.064 del id. de Jaen, 21.783.—Del id. de 5.040 del Casino Bazar, 3.207,26.—Del id. de 30.060 del Ayuntamiento de Málaga, 28.571,42.—Suma, 94.063,68. Donativo de Santander que se cargó á donativos especiales por no expresar circunstancia particular, 9.666 rs. Por extruocaciones materiales, 59 rs. 98 céntis.—Total, 103.788,66. Suma total, 11.992.068,33. Deduciendo el importe de donativos de carácter especial, cuya distribución se detalla en la relacion núm. 3, que asciende á 611.452 rs. 64 céntis, quedan para donativos de carácter general, que com-

prende á los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa y demás atenciones generales, 11.480.615 rs. 71 céntis.

DESCARGO.

Por lo distribuido y demás gastos hasta fin de Diciembre de 1863, publicado en la GACETA oficial de 16 de Enero de 1864, núm. 16: 10.644.495 rs. 85 céntis.—Reintegrado al Tesoro público con 27 de Febrero último, por los adelantos que han hecho las diferentes Tesorerías de provincia para las dos pagas mandadas satisfacer por las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860 y 19 de Diciembre de 1861 á los heridos é inutilizados, padres, viudas y huérfanos de los fallecidos, acreditados en 29 recibos, 16.857,62.—Ídem por 23 cuotas de inutilizados, satisficidas á igual número de individuos, acreditadas en otros tantos recibos, 55.616.—Total, 40.700.969,47.

INTERESES.

En 27 de Febrero, satisfecho al Tesoro público á razón del 3 por 100 anual hasta el reintegro de las cantidades por diversas Tesorerías de provincia, 932,30.—Total, 40.701.901,77.

Suma total, 758.743,97. Madrid 1.º de Abril de 1864.—El General, Secretario, Gabriel Saenz de Burunaga.—V. B.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 3.

RELACION en que se manifiestan las cantidades que han pagado á disposición de esta Junta procedentes de donativos de carácter especial, con expresion de las que se han adjudicado hasta fin de Marzo de 1864.

CARGO.

Recibido hasta fin de Diciembre de 1863, según el estado publicado en la GACETA de 16 de Enero de 1864, número 46: 36.000 rs. papel, valor nominal, y 614.452 reales 64 céntis. Por abonado á donativos generales, según también se expresa en la relacion núm. 2, 103.788 rs. 66 céntis. Quedan 507.663 rs. 98 céntis.

ADICIONES QUE HAN TENIDO LUGAR.

Del donativo de 54.064 rs. del Ayuntamiento de Jaen. Pagado por la Tesorería de aquella provincia. A Margarita Gutierrez, madre de un soldado muerto 446 rs. 92 céntis.—A Juana Vello Sutil, id. id. 806,92.—A Ana Pulido Fernandez, id. id. 446,92.—A Ramon de Gomez, padre de id. id. 446,92.—A Roque Perez Comella, id. id. 446,92.—A Francisco Aguilera Toro, id. id. 446,92.—A Braúlio Fernandez, id. id. 446,92.—A Juan Ballester Lopez, id. id. 806,92.—A Isabel Fernandez, madre de id. id. 446,92.—A Francisca Oliveras Rus, id. id. 446,92.—A Manuel Reyes Muñoz, padre de id. id. 446,92.—A Juan Tovira Marin, id. id. 446,92.—A Manuel Lara y Leiva, id. id. 446,92.—A Gregorio Antonio Rodriguez, id. id. 446,92.—A Ceferino Robiales, id. id. 446,92.—A Jaime Fenoll, id. id. 446,92.—A José Sanchez Luna, id. id. 446,92.—A Dionisia Martinez, madre de id. id. 446,92.—A Leoncio Callejas, padre de id. id. 446,92.—A Juan Colomo, id. id. 806,92.—A Pascual Miranda, id. id. 446,92.—A Juan Sabaté, id. id. 446,92.—A Francisco Estrella, id. id. 446,92.—A Domingo Montilla, id. id. 446,92.—A Felipe Coca Jimenez, id. id. 446,92.—A Antonio Serna Camacho, id. id. 446,92.—A Manuel Bueno, id. id. 446,92.—A Santiago Garzon, id. id. 446,92.—A Alonso Tirado Reyes, id. id. 446,92.—A Antonio Castro Lebron, id. id. 446,92.—A Ramon Montenegro, id. id. 446,92.—A Rosa Sanchez, madre de id. id. 446,92.—A Manuel Gondora, padre de id. id. 326,92.—A Maria Dolores Martinez, madre de id. id. 446,92.—A Felipe Molina, padre de id. id. 446,92.—A Simon Ruiz Cano, id. id. 446,92.—A Juana Talavera, madre de id. id. 446,92.—A Isidoro Perez Lopez, padre de id. id. 446,92.—A José Nieto Ramirez, id. id. 446,92.—A Maria Mesa, madre de id. id. 446,92.—A Manuela Alberjin, id. id. 806,92.—A Antonio de la Cruz, padre de id. id. 446,92.—A Manuel Macbucua, id. id. 806,92.—A Maria Armenteros, madre de id. id. 806,92.—A Bernardino Ramos, padre de id. id. 446,92.—A José Tunes, id. id. 806,92.—A Juan Garcia, id. id. 806,92.

Del donativo del Casino Balear.

Pagado por la Tesorería de aquella provincia. A Joaquín Sanchez, padre de un soldado muerto, 158 rs. 18 céntos. Total, 36.000 rs. papel, valor nominal, y 466.313 rs. 66 céntos. Adjudicado hasta fin de Diciembre de 1863, según el estado publicado en la Gaceta oficial de 16 de Enero de 1864, núm. 16: 36.000 rs. papel, valor nominal, y 442.090 reales 2 céntos. Diferencia, 41.750 rs. 32 céntos. Madrid 1.º de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 4.

RELACION EN QUE SE RESUMEN LAS CANTIDADES QUE QUEDAN A DISPOSICION DE ESTA JUNTA, CON EXPRESION DE LA FORMA EN QUE SE HALLAN. CANTIDADES EXISTENTES. En donativos de carácter general, 758.713 rs. 97 céntos.—Idem de carácter especial, 41.350.32. Suma, 800.064 rs. 29 céntos. VALORES EN QUE EXISTEN. En un resguardo de la Caja general de Depósitos, 782.000 rs.—En cuenta corriente con la expresada Caja, 18.004,29. Suma, 800.064 rs. 29 céntos. Madrid 1.º de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente se llama y emplaza a los herederos de D. José Cojo y Baehre, Oficial que fué de esta Administración, y a D. Juan Longoria, escribiente de la misma, para que por sí o por medio de persona que les presente comparezcan en esta oficina dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto para ser requeridos al pago de 142.633 rs. 76 céntos, que adeudan al Estado, según se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de esta corte del día 24 del actual; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente a la declaración de rebeldía que prescribe el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha de 8 de Setiembre de 1853. Madrid 31 de Marzo de 1864.—José Fernandez de Riero. 8499

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Las Juntas generales de Ganaderos del Reino se celebrarán este año en esta corte, en la casa de la corporación, calle de las Huertas, núm. 30, dando principio el día 25 del presente mes de Abril, a las once de la mañana, conforme a la convocatoria dirigida al efecto en cumplimiento de las leyes y reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854. Serán presididas por el Excmo. Sr. Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Grande de España de primera clase, Senador del Reino y Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Lo que se hace saber a los ganaderos estantes, trashumantes, trasmigrantes y merchaneros por sí gustan asistir como Vocales voluntarios a dichas Juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando las cualidades de reglamentadas según el anuncio de 1.º de Febrero próximo pasado publicado por Sres. Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales. Los ganaderos constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio de la Real Persona ó del Estado que no puedan asistir personalmente, pueden enviar sus apoderados para que se enteren de cuanto ocurra en las anunciadas Juntas, y expongan lo que concierne convenientemente a la industria pecuaria. Madrid 1.º de Abril de 1864.—De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación, Miguel Lopez Martinez.

Dirección-Subinspección de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Hállase vacante la Fiscalía de los Juzgados privativos de los cuerpos de Artillería ó Ingenieros en este distrito por ascenso del que la obtiene, y debiendo proseguir en un Abogado con las circunstancias al efecto necesarias, se anuncia con arreglo a la Real orden de 10 de Enero de 1864 para que los que aspiren a obtenerla dirijan sus solicitudes a esta Dirección-Subinspección en el término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio en la Gaceta, acompañando a ellas sus respectivas relaciones de méritos. Valadolid 15 de Marzo de 1864.—El Brigadier, Director-Subinspector, Antonio del Rivero.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

El día 1.º de Mayo próximo venidero, primer domingo del mes, a las tres de la tarde, tendrá lugar en esta Gobernación de provincia la licitación y adjudicación del Boletín oficial para el año económico entrante de 1864 a 1865, bajo el tipo máximo de 36 maravedís por cada número con arreglo al pliego de condiciones. Lo que he dispuesto anunciar al público con el fin de que los dueños de establecimientos tipográficos, ó los que se ocupan de esta clase de elementos necesarios para llenar el expresado servicio, que deseen tomar parte en esta subasta, puedan dirigirse sus proposiciones ó depositarlas en la caja-buzon que estará expuesta al público por todo el próximo mes de Abril en la portería de este Gobierno. Barcelona 29 de Marzo de 1864.—Antonio Guerola. 8187

Registro de la Propiedad de Corcubión.

Relación de inscripciones defectuosas que existen en este Registro (1). Venta de Pablo Perez á Andrés de Leis y Gonzalez. Sin bienes determinados. Otra de José Deesa y su hermana Diega Alonso á Dominga Lires, mujer de Andrés Vazquez. Sin linderos. Otra de Ignacio Caamaño á Dominga Cibes mujer de Andrés Vazquez. Como la anterior. Otra de María de Canto, viuda, á María de Santos. Por tasa pericial que no existe. Otra de Juan Antonio Lopez y su mujer María Teresa de Yebes á Andrés Villaseca. Sin bienes determinados. Otra de Lorenza de Caule á Juan Correa. Como la anterior. Otra de Juan Correa á Andrés Correa. Como la anterior. Otra de D. Agustín Rosendo del Monte á Francisco Pazo. Como la anterior. Otra de Domingo Trillo á Leandro Martinez. Como la anterior. Otra de D. Alonso Antonio de Lema á Antonio de Lema. Como la anterior. Otra de Manuela Sanchez, viuda, á Alonso Rinao. Como la anterior. Otra de José Caberta á José de Lema. Como la anterior. Otra de Antonio Rey á D. Juan Antonio Garcia. Como la anterior. Otra de Juan de Leis y su mujer Benita Perez á Alejandro Marofias. Como la anterior. Otra de Silvestre Garcia y su mujer María Rodriguez á José Garcia. Como la anterior. Otra de Josefa Sampedro, viuda, á Salvador de Toba. Como la anterior. Otra de José Caberta á José de Lema. Por tasa pericial que no existe. Otra de Pascual Antonio y su mujer Antonio Gomez, padre á hijos á María Ignacia y a los señores Gomez de Domingo Antonio Lopez. Como la anterior. Otra de D. Ignacio Gomez de Castro á Antonio Trillo y Perez. Como la anterior. Otra de María Sanchez, viuda, á Antonio de Lago. Sin bienes determinados. Otra de Domingo Barrientos á Roque Lefeiro. Por tasa pericial que no existe. Otra de José Caberta á Andrés de Leis. Sin determinar la subastadora. Otra de Antonio de Lago, que le hizo José Castañeira y su mujer María Salomé Sanchez. Sin bienes determinados. Cesion de Blas Gómez de Castro á José de Prado. Como la anterior. Otra de renta de D. Alonso Antonio Rodriguez de Canosa á Roque Rinao. Como la anterior. Otra de Juan de Cantorna y su mujer Francisca Sanchez á Alonso Rinao. Como la anterior. Otra de Margarita Gonzalez, viuda, á Antonio Marcote. Por tasa pericial que no existe. Otra de Roque Ventín á su hijo Antonio. Como la anterior. Otra de Blas Soneira á María de Lema, mujer de Domingo Lopez. Como la anterior.

Otra de Antonio y José Caberta, padre é hijo, á Clemente Perez. Sin bienes determinados. Otra de Policarpo Yañez, su mujer Catalina de Caamaño y Clara de Caamaño, hermanas de esta, á Antonio Perez. Por tasa pericial que quedó sin efectuarse. Otra de José Caberta á Antonio de Lema, mujer de Bernardo Perez. Sin determinar bienes. Convenio de Pedro Rodriguez, su mujer Francisca Perez, Domingo Graño y la suya María de Canosa con Sebastian Carreira y la suya Dominga de Canosa. Como la anterior. Otra de D. Pedro Garcia de Castro y su mujer María Perez á Gertrudis Trillo. Como la anterior. Otra de Antonio Rey á Domingo Lopez. Como la anterior. Otra de D. Alonso Ventura Bermudez de Castro á José Pose de Castro. Como la anterior. Otra de María Rodriguez, viuda, á Francisco Busto. Como la anterior. Otra de Domingo Barrientos y su mujer Gabriela Garcia á Roque Lefeiro. Como la anterior. Otra de Dominga Sambad, viuda, y otros, á José Antonio Muño. Como la anterior. Otra de Ventura Trillo, su mujer Josefa de Lema y Bartolomé de Canosa, hermano de esta, á Agustín Calo. Sin linderos. Otra de Antonio Rodriguez de Luaces á Agustín de Calo. Como la anterior. Otra de Gregorio de Castro á D. Pablo de Sar. Por tasa pericial que no existe. Otra de Marcos de Caamaño á Josefa González. Sin bienes determinados. Otra de Francisco de Lema á Juan Blanco. Como la anterior. Otra de José Caberta á Antonio Aguilero. Como la anterior. Otra de Manuel de Leis, su mujer Juana Perez, y Rosa Perez, viuda, á María de Vilamayor, viuda. Como la anterior. Otra de Antonia Lovelos á D. Antonio Perez de Leira. Como la anterior. Otra de José Lovelos, viuda, á D. Antonio Perez de Leiva. Como la anterior. Otra de D. Joaquín Gonzalez Figueroa y Pardiñas á D. Ramon de Pazos. Como la anterior. Otra de Domingo Rodriguez á Juan Lopez. Sin linderos. Otra de Félix Perez á su hermano Andrés. Sin bienes determinados. Otra de Fernando de Ponte á Martín Fagin. Como la anterior. Otra de Pedro da Insa, su mujer Antonia de Lema, Fernando de Ponte y Luis Trillo, á Jerónimo da Fesa. Como la anterior. AÑO DE 1773. Venta de Plácido de Torvian á José Maceiras. Sin bienes determinados. Mejora de Juan Cubelo á Domingo de Sinil. Como la anterior. Otra de Manuel Gonzalez á D. Pablo de Sar. Como la anterior. Otra de Jacinto Rodriguez á Ramon de Lago. Como la anterior. Otra de Dominga dos Santos, viuda, á D. Cayetano de Castro. Sin linderos. Otra de Ignacio de Lago á D. Cayetano de Castro y Lozada. Como la anterior. Otra de Dominga Ribas á Alonso de Bardullas Por tasa pericial que no existe. Otra de Silverio de Baamil y su mujer María Benita de Novoa á Dominga Rodriguez. Como la anterior. Otra de Agustín Canosa á Dominga Rodriguez. Como la anterior. Otra de Francisco da Costa á Juan Blanco. Como la anterior. Otra de Pedro y Saturnino de Lema á Antonio Gonzalez. Como la anterior. Otra de María Perez, viuda, á Dominga Coscoñes. Como la anterior. Otra de Dominga de Ribas á Rosa Agustina Sanchez. Sin pension determinada. Otra de Pedro de Alvarellos á Alonso Bardullas. Sin linderos. Otra de Pablo Perez á Andrés Moreira. Sin bienes determinados. Otra de Silverio Baamil y su mujer María Novoa á Juan de Touyifian. Por tasa pericial que no se efectuó. Otra de Juan Diaz á José Blanco. Sin sembradura. Otra de censo redimible de D. Pedro Vazquez del Rio, y su mujer Doña Antonia Poce á D. Domingo Blanco de Vila. Sin bienes determinados. Cesion de Tomás dos Santos y María Canosa á Don Fernando Campero. Sin linderos. Otra de M. roelo Moreira y su mujer Paula Perez á Elicseo da Ponte. Sin bienes determinados. Otra de Vicenta de Coste y otros á Domingo Antonio Lopez de Lema. Por tasa pericial que no se verificó. Otra de Lorenzo de Lema á Juan Martinez. Sin linderos. Otra de María Alonso, viuda, á Doña Francisca Gonzalez de Freire. Por tasa pericial que no se efectuó. Otra de Francisco Lema y otros á Dionisio do Souto. Sin bienes determinados. Cesion de Roque Lefeiro á Plácido-Lado y su mujer Francisca Garcia. Como la anterior. Otra de Blas Soneira á José Antonio Muño. Por tasa pericial que no existe. Otra de Gonzalo Rodriguez de Lema y su mujer Manuela Gonzalez de Lema Novoa Romero de Pazos á Don Alonso de Carril. Sin bienes determinados. Otra de Antonio Vilela y su mujer Juana Graño á Francisco de Lema. Por tasa pericial que se verificó. Otra de D. José Benito de Pazos á Antonio Perez. Sin linderos. Permuta de D. José Antonio Muño con Clemente Perez. Sin determinar bienes. Otra de Juana Diaz á Anselmo Blanco. Como la anterior. Otra de Paula de Lema, viuda, á José Garcia de Castro. Como la anterior. Otra de Andrés Perez á María Lema. Como la anterior. Otra de Rosa Rodriguez á María Busto y Lema, mujer de Domingo Lopez. Como la anterior. Otra de Mateo Montero á Raimundo de Lires. Como la anterior. Otra de Benito de Sar á Francisco dos Cabelos. Como la anterior. Donacion de Juan Suarez á Juan Antonio de Lema. Como la anterior. Otra de Manuel Lefeiro y su mujer Benita Gonzalez. Como la anterior. Otra de Domingo Trillo á Pablo Poce y Barreira. Como la anterior. Otra de Manuela Canosa, viuda, á José Garcia de Castro. Por tasa pericial que no consta. Otra de Antonio Vilela á Andrés Garcia. Como la anterior. Otra de Antonio Villar y su mujer Bernarda Pequeno á Antonio Rodriguez Carrera. Sin bienes determinados. Otra de Antonio Villar y su mujer Bernarda Pequeno á Andrés Canosa. Como la anterior. Otra de Domingo Antonio Caberta y su mujer Andrea Luaces á Alonso Rodriguez de Aguiar. Sin especificar la pension. Otra de Francisco Collazo y su mujer Dominga de Villamayor á María de Villamayor. Sin bienes determinados. Otra de Pedro Garcia de Castro y su mujer María Perez de Muño á Francisco de Canosa. Por tasa pericial que no existe. Otra de Roque Ventín á Antonio Ventin. Sin linderos. Otra de Domingo Lopez á Gregorio de Castro. Como la anterior. Otra de José Castañeira y su mujer María de Villamayor á D. Anselmo Barrientos. Por tasa pericial que no existe. Otra de Pedro Garcia de Castro y su mujer María Perez á D. Pablo Garcia. Como la anterior. Otra de Plácido Lado y su mujer Francisca Garcia á Pedro Lefeiro. Como la anterior. Otra de Antonio de Moreira y Caamaño y su mujer Rosalia María de Moreira á D. Pablo de Sar. Sin bienes determinados. Otra de D. José Rojo á D. Juan de las Riberas. Sin linderos. Otra de D. Felipe Camino á Domingo Antonio Castañeira. Sin determinar bienes. Otra de Isidro Martinez á D. Alonso de Achey. Por tasa pericial que no existe. Otra de Pablo de la Iglesia á Doña Francisca Gonzalez de Freire, viuda. Sin determinar bienes. Otra de Francisco Gomez á su hermano Antonio Gomez. Como la anterior. Otra de Agustín de Castañeira á Jacinto Canosa. Como la anterior. Otra de Antonio de Quintans á Martín de Cañosa. Como la anterior. Otra de Pedro de Muño á Roque de Riman. Por tasa pericial que no existe. Otra de Pablo Perez á Pedro de Muño. Sin bienes determinados. Otra de Felipe Martinez á D. Ignacio de Lago. Por tasa pericial que no existe. Otra de María Garcia de Caamaño, viuda, á Jacobo Fernandez. Sin determinar bienes.

Otra de Francisco Blanco á Juan de Vilaseco. Como la anterior. Otra de Magdalena de Canosa á Rosendo Lopez. Como la anterior. Otra de Pablo Perez al Rosendo Lopez. Como la anterior. Otra de Francisco Perez y Rosa Fernandez á Bernardo de Toledo. Como la anterior. Otra de Domingo de Villar á D. Francisco de Villar y Leston. Por tasa pericial que no consta. Otra de Jacobo dos Santos y otros á D. Juan Antonio Paz. Sin determinar bienes. Otra de José de Lema y Alonso Vilela á María Lopez, viuda. Por tasa pericial que no existe. Otra de Antonio Garcia á Jacobo Fernandez. Sin determinar bienes. AÑO DE 1774. Venta de Guillermo dos Santos á Antonio de Bardullas. Por tasa pericial que no existe. Otra de Nicolás de Mourelle á Alonso Montero. Como la anterior. Otra de Andrés de Ponte á otro Andrés de Ponte. Sin determinar bienes. Otra de Pedro Rodriguez á Francisco Trillo. Sin determinar pension. Fundacion de vinculo de D. Matias Suarez Romero en favor de Juan Suarez Romero. Sin bienes determinados. Otra de D. Andrés Vazquez de Nousa á D. Agustín Antonio Fandiño. Como la anterior. Hipoteca de Pedro Amado y su mujer María Antonia Posé á D. Agustín Rosendo del Monte. Como la anterior. Otra de Domingo dos Santos á Domingo Canosa. Como la anterior. Otra de Juan Antonio Rodriguez y su mujer María Antonia Sanchez á María Agustina Sanchez. Como la anterior. Otra de Antonia de Caamaño á D. Matias Romero. Como la anterior. Otra de Cornelia Sambade á Jacobo Rodriguez. Como la anterior. Otra de Antonio de Caamaño á Andrés Moreira. Por tasa pericial que no existe. Otra de Antonio Lado á Tomás Rodriguez. Sin determinar pension. Otra de Domingo de Rivas y su mujer María Gonzalez á Vicente Caamaño. Por tasa pericial que no existe. Otra de Bernardo Dominguez á Silvestre Fiel. Sin determinar pension. Otra de Andrés Rivas á Pedro Ferrio. Por tasa pericial que no existe. Donacion de Ignacia de Lema á la parroquia de Armeigosa. Sin determinar bienes. Otra de Margarita Gonzalez, viuda, á Antonio Marcote. Por tasa pericial que no consta. Otra de Ana Maria Diaz á Anselmo Blanco. Sin determinar bienes. Otra de José Alvarez y su mujer Inocencia de Lema á Francisco de Ozon. Sin declarar la situacion. Otra de D. José Antonio Muño á Antonio Rodriguez. Sin determinar pension. Otra de Blas Soneira á José Antonio Muño. Por tasa pericial que no consta. Otra de Roque Lefeiro á Jacinto Suarez. Como la anterior. Otra de Benito dos Santos á María de Vilamayor, viuda. Como la anterior. Otra de Julian de Leis y su mujer Benita Perez á María de Lema y Busto, mujer de Benito Lopez. Como la anterior. Otra de Alonso Rodriguez de Aguiar y otros á Andrés Perez. Sin determinar bienes. Hipoteca de Martín Gonzalez y otros al padre Prior de Moraimo. Como la anterior. Otra de censo redimible de Doña Francisca de Pazos, viuda, á D. Agustín Fandiño. Como la anterior. Otra de Juana Luaces, viuda, á Francisca Sanchez de Busto. Como la anterior. Otra de Antonio redimible de Salvador Soneira de Lema á Antonio Fernandez Busto. Como la anterior. Otra de Leandro de Castañeira á Antonio Fernandez Buitoron. Como la anterior. Otra de D. Guillermo Lopez de Moreira y su mujer Doña Rosalia Lopez á D. José Fernandez Buitoron. Como la anterior. Otra de José Ferrio á Antonio de Lago y Oreiro. Como la anterior. Otra de Andrés Posé á Andrés Lopez. Como la anterior. Otra de D. Agustín de Pazos Aguiar y Luna á Pedro Leis. Como la anterior. Otra de Julian Sambade y su mujer Josefa Garcia á Domingo Antonio Lopez. Por tasa pericial que no existe. Otra de María dos Santos á Roque Carballo. Como la anterior. (Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don José Agustín rana, Interventor que fué de la Casa de Moneda de esta ciudad, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en esta Administración principal con el objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma contra el interesado para el reintegro de 79 2/3 céntos, en el cual se halla alcanzado el desempeño de dicho destino en 1842, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de 30 días le parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla 19 de Marzo de 1864.—Cándido Donoso. 8000-2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 21 del actual para el arrendamiento de los derechos de consumos que se devenguen en la ciudad de Luceña por los años económicos de 1864 á 1865, de 1865 á 1866, y de 1866 á 1867, en virtud de lo prevenido por la Dirección general del ramo deben subsanarse nuevamente los expresados derechos el día 8 de Abril próximo, de once á doce de ese mes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el núm. 38 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 4 de Marzo actual, y bajo el tipo de 240.000 rs.; cuyo acto se celebrará á la vez en Madrid en la Administración principal de Hacienda pública, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Luceña, cuyos derechos se arriendan. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta he acordado hacerlo público por medio del presente periódico oficial. Córdoba 28 de Marzo de 1864.—Gregorio Villa. 8198

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la primera subasta anunciada para el arrendamiento de los derechos de consumos que durante los tres próximos años económicos se causen en la villa de Olot y su término municipal. En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se procederá á nuevo remate bajo el tipo de 160.000 rs. vn., y á este fin se señala el día 7 de Abril próximo, y hora de doce á dos de la tarde, durante cuyo tiempo se admitirán en pliego cerrado las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 27, y en la Gaceta de Madrid del 7 de actual, y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en los mismos. La entandada subasta se celebrará precisamente en este Gobierno, en la Administración principal de Hacienda pública de Madrid, y en Olot como cabeza de partido. Lo que se hace público para las personas que quieran interesarse en la licitación. Gerona 26 de Marzo de 1864.—Nicolás Alonso. 8188

Comisaría de Guerra de la plaza de Morella.

El Comisario de Guerra habilitado de esta plaza. Hago saber que debiendo ejercerse, según lo dispuesto por el Sr. Intendente de ejército y de este distrito, en la presente subasta por no haber causado efecto la segunda intentada para la enajenación de ocho arrobas 16 libras de trapo de gergones inútiles; cuatro arrobas siete libras ochos onzas de sábanas y cabales; 44 arrobas de lanas y una arroba del de capotes; 177 arrobas 23 libras de leña procedente de madera inútil, y tres libras de hierro viejo, los que gusten hacer proposiciones lo verificarán el día 8 del próximo Abril en la Factoría de arsenales de esta plaza, calle de San Miguel, número 2, donde se hallarán los datos para que el interesado tendrá lugar á las doce de dicho día bajo las reglas establecidas en instrucciones y órdenes vigentes; con sujeción al pliego de condiciones y precio

límite que ha de servir de base y estará de manifiesto en la indicada Factoría.

Morella 26 de Marzo de 1864.—Miguel Sanz Cruzado. 8088

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sepúlveda y Ricou, Comandador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta corte, dictada en expediente incoado por el Sr. D. Andrés Avelino de Artega y de Silva, Conde de Correa, de esta vecindad, por la Escribanía del número y Rotario de este Colegio territorial, Don Francisco Seco de Cáceres, sobre que se declara al mismo y sus herederos los Sres. Doña María Josefa, D. Fernando Nicolás y Doña María Isabel de Artega y de Silva únicos herederos necesarios del Excmo. Sr. D. Andrés Avelino de Artega y Palafós, Marqués de Valmueda, de Ariza y Estepa, que falleció en esta corte el día 6 de Febrero último, como nielos por línea paterna del mismo, y representando por tanto los derechos de su señor padre é hijo respectivo el Sr. D. Andrés Avelino de Artega, Carvajal y Vozmediano, también finado en la citada corte el día 29 de Diciembre de 1850, se cita y emplaza á las personas que tuvieran algun derecho que hacer valer, con la pretension por el expresado señor aduicida á fin de que en su caso, en el término de 30 días, que serán contados desde el siguiente á esta llamamiento en la Gaceta, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á exponer en debida forma; entendiéndose que de no hacerlo así se continuará el expediente con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar. 8206

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, referendada por el Escribano del número D. Vicente Calvo, Juez, sacado á pública subasta para pago de acreedores varios muebles y enseres de casa de la pertenencia de D. Juan María Zorrilla, vecino de esta villa, cuyo remate tendrá lugar á las ocho y media siguientes al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid á la una del mismo, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, cuyos muebles y enseres de casa han sido valuados en 506 rs. vn.; debiendo advertir que los licitadores pueden variar en la habitación del deudor Martínez Zorrilla, calle del Meson de Paredes, número 10. Madrid 30 de Marzo de 1864.—Vicente Callejo Sanz. 8203

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se venden en pública almoneda diferentes muebles, cuadros y demás que resulta embargados en autos que siguen los señores Noel y compañía contra D. Ramon Espinosa sobre pago de 5.176 rs. 37 céntos, y para su remate se ha señalado el día 11 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz. Madrid 30 de Marzo de 1864.—Jerónimo Montesinos. 8205

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrillo. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon Garcia de la Huerta, vecino de San Martín, Ayuntamiento de Villalafre, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con autorización bastante á recibir por traslado una demanda ordinaria que le ha promovido su convecino D. Juan Garcia de la Huerta sobre pago de 16.894 rs. procedentes de adelantos sin verificarlo por el mismo; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. En Villacarrillo á 22 de Marzo de 1864.—Ezequiel Campuzano.—De su mandado, Dionisio Velaz. 8201

D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa, é interino del Juzgado de primera instancia de este partido. Por el presente se llama á los parientes de un tal Santos, de oficio marchante, que á fines de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazatorras, de este partido judicial, á comprar una pua de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales, y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadáver que dicen fué visto en el día de Nabalcahalo, y despues trasladado á un punto hasta el día de desconocimiento, y poder en su vista averiguar la causa de su muerte y adoptar las disposiciones que procedan. Dado en Automóvil del Campo á 22 de Marzo de 1864.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandado, Joaquín Maján. 8082

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido. Hago saber que admitida á D. Mariano Mañano la dimision que hizo del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, he dispuesto que en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia para que todas aquellas personas que tuvieran que deducir contra el mencionado Registrador alguna acción lo verifiquen dentro del término de tres años, que finalizarán en fin de 1865, hasta cuya fecha no les será devuelta la fianza que prestó para entrar á desempeñar el cargo. Daroca 20 de Marzo de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Inocencio Emperador. 8081

D. Francisco Caraculio Mansi, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente, y á los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley hipotecaria, se hace saber que por consecuencia del fallecimiento del Registrador de la Propiedad de este partido D. Manuel Martinez Cambrenor se ha de devolver dentro del término prefijado en la citada disposicion la fianza que el mismo tenia prestada al desempeño del mencionado cargo; insertándose este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para que llegue á noticia del público. Dado en Quintanar de la Orden á 23 de Marzo de 1864.—Francisco Caraculio Mansi.—Por mandado de S. S., Diego Lopez Guerrero. 8080

D. Pedro Garcia Loza, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Perin por segundo edicto, pregon y término de nueve dias para que se presente en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia que se interesa en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Vigil por lesiones; pues en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Marzo de 1864.—García Loza. 8143

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Esteban Cuervo Rivero á fin de que se presente en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. Sinfoniano Vicente y Revilla, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se suspenderá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 8143

D. Pedro Garcia Loza, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, pregon y término de nueve dias á Joaquín Tomas Torres para que se presente en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia que se interesa en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Vigil por lesiones; pues en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Marzo de 1864.—G. Loza. 8144

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del H. spicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Antonio Basanta, de oficio Jorralero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de este territorio para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo ahí pende; pues de no verificarlo se suspenderá en su ausencia y rebeldía. 8144

D. Antonio Suarez y Sequeros, Juez de primera instancia de la Cañiza y su partido. Hago notorio que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, por renuncia que hizo del mismo, el Licenciado D. Quintán Mosquera, antes que se verifi-

que la devolución de la fianza que ha prestado, á los efectos del artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel. Dado en la Cañiza á 22 de Marzo de 1864.—Antonio Suarez Sequeros. 8145

D. Gregorio Bonal y Herrero, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel Católica, Juez de primera instancia de Castellón. Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Santa María y Cervera, natural de Alcoy, provincia de Alicante, vecino de Cantavieja, en esta de Teruel, para que dentro de 30 dias, á contar del día de la fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resulten en la causa criminal que se sigue sobre lesión grave inferida á Inocencio Bayo, su convecino; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellón á 24 de Marzo de 1864.—Gregorio Bonal.—Por mandado de S. S., Lamberto Benito. 8142

D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte. Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Antonio Alameda Sierra, hijo de Mariano y de Mónica, natural de la Puebla de Híjar, soltero, de 27 años de edad, de ejercicio plebano, para que en el término de nueve dias se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que sigue contra el mismo por hurto; apercibido que de no hacerlo se suspenderá en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 8109

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Cayetano Fernandez y Martín, natural de Urzava, vecino de Madrid; vecino Visitador de la renta del papel sellado que fué de esta provincia en 1860, de 34 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo se sigue sobre exacciones ilegales. Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higueras. 8113

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. DIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Abril de 1864. Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior. Se dio cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer. Pasó á las secciones la comunicación del Gobierno anunciando el nombramiento del Sr. Romero Ortiz para el cargo de Director de la Propiedad. El Congreso quedó enterado de la comunicación del Sr. Arzobispo de Toledo trascribiendo la del Cabildo, donde se acordó imprimir el dictamen de la comisión declarando no sujeto á reeleccion el Sr. Escario. Pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de senalacion por votos electorales. Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Orovicio. Artículo único. «Se concede á Doña Lioria Torres Villalosa, viuda con siete hijos de D. Gonzalo Ferry, Comisario de Marina con honores de Ordenador, que sirvió al Estado 46 años efectivos (sufriendo los descuentos de Monte-pío) y murió á consecuencia de una enfermedad que contrajo en el servicio, la pension anual de 5.000 reales que al citado empleo correspondiera por reglamento si tuviera derecho á ella, con sujecion á las prescripciones del mismo.» El Sr. OROVICIO. La proposición que se ha leído se recomienda por sí propia. En 14 años que he tenido la honra de ser Diputado, solo una vez me he levantado á pedir una pension. La vida de ese militar, con tantos años de servicio, y que murió de resultados de sus padecimientos en campaña, no tiene con qué vivir. Ruego, pues, al Congreso que tome en consideracion esta proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideracion la proposición y pasó á las secciones.

El Sr. MARRAS. La comisión de actas retiró el dictamen sobre la de D. Vicente Caldeas. Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Rodriguez. Artículo 1.º. «Todas las proposiciones de ley sobre concesion de pensiones por servicios extraordinarios que presenten los Diputados, en uso de su iniciativa, á la aprobacion del Congreso, pasarán al Gobierno, después de tomadas en consideracion, para que instruya el oportuno expediente en averiguacion de los hechos que se aleguen para la concesion de la pension que se solicita. Art. 2.º. El Gobierno, despues de haber formado el expediente, y oído el parecer del Consejo de Estado, devolverá á las Cortes, junto con el expediente, la proposición de ley expresada en el artículo anterior.» El Sr. RODRIGUEZ (D. Braulio). Esta proposición es de tal naturaleza, que la opinion pública la está reclamando. Son tantas las pensiones que se han concedido, que cuando ahora esta proposición, creo que el país está en el caso de pedir justificacion de los motivos por qué se conceden aquí las pensiones. Para eso es la proposición que hemos presentado. Despues que el Congreso haya tomado en consideracion una proposición de pension pasará al Gobierno, el cual instruirá expediente, y oído el Consejo de Estado el Congreso sabrá en su día si las pensiones deben ó no concederse. Ruego, pues, al Congreso que tome en consideracion esta proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideracion la proposición.

El Sr. SECRETARIO (Conde de Campanones). A petición de un Sr. Diputado se va á leer el art. 35 de la Constitución. (Se leyó y decía: «El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegiados tienen la iniciativa en la formación de las leyes.») Varios Sres. Diputados. Está votado. El Sr. SECRETARIO (Wode). Esta proposición pasará á las secciones para el nombramiento de comisión. Sorteo de las secciones. Se procedió al sorteo de las secciones como 1.º de mes, según reglamento. Delitos electorales. Continuando la discusión del art. 1.º de este proyecto, dijo BERNANDEZ DE LA RUA: Al levantarme para reanudar, no el discurso de ayer, sino las frases desahucadas que pronuncie, necesito la amnistía del Congreso si ayer me extrainmitió del objeto cardinal. He usado la palabra amnistía de propósito, porque esta palabra ha producido ciertos cargos que me han causado profunda sensacion; porque es sensible que mis ideas hayan sido mal entendidas, y que mi reputacion pueda considerarse mal por que yo haya sido la víctima del error alemán. Aunque valga muy poco esta reputacion, no puedo dejar que sea manchada por el error que han padecido los que le han lanzado al público fuera de este lugar. En un periódico, cuyo nombre no quiero decir, he visto lo siguiente: «La ley tiene por objeto corregir abusos... Verdad es que el Diputado por Arévalo (ese Diputado soy yo) quisiera que no hubiese indulto para los delitos políticos, haciendo de peor condicion á los hombres políticos que á los hombres de puñal y ganza.» Señores, yo no he podido decir un desercito tan craso. Yo he dicho lo contrario. He tenido la nobleza de confesar que no era partidario de las amnistías; pero añado que era más legal, justo y conveniente que, en lugar de permitirle otorgar indultos por los delitos de que discutimos, se concedieran amnistías. Decía yo: si los delitos que se castigan por esta ley son políticos, ¿qué más natural que la gracia que se les aplique sea la amnistía y no el indulto, para diferenciarlos de los hombres de puñal y ganza? Pido la indulgencia del Congreso por estas indicaciones hechas para contestar á una especie que ofendía á mi reputacion.

Ahora trataré de impugnar el art. 1.º, y para ello comencé el día pasado á presentar á la consideracion del Congreso, de la comision y del Gobierno varias observaciones; pero cuando iba á poner algunos ejemplos en mi apoyo terminaron los horas de reglamento. Yo leí el artículo con las mismas palabras con que la comision le ha redactado, pero invirtiendo el orden de algunas de ellas, pues en nuestro idioma el sentido á veces varia según la colocacion de las palabras. Decía yo: «Redactado así el artículo gozeca el mismo pensamiento que ha querido la comision?» Decía yo esto, no porque tenga espíritu analizador quisiera sino porque valga muy poco esta ley, y mis observaciones habian surtido escasos dudos aquí, á las cuales aun no habian satisfecho los señores de la comision. Yo confío en que la comision explicará este punto: mas para

que el Congreso se acuerde en la proposición de ley sobre concesion de pensiones por servicios extraordinarios que presenten los Diputados, en uso de su iniciativa, á la aprobacion del Congreso, pasarán al Gobierno, después de tomadas en consideracion, para que instruya el oportuno expediente en averiguacion de los hechos que se aleguen para la concesion de la pension que se solicita. Art. 2.º. El Gobierno, despues de haber formado el expediente, y oído el parecer del Consejo de Estado, devolverá á las Cortes, junto con el expediente, la proposición de ley expresada en el artículo anterior.» El Sr. RODRIGUEZ (D. Braulio). Esta proposición es de tal naturaleza, que la opinion pública la está reclamando. Son tantas las pensiones que se han concedido, que cuando ahora esta proposición, creo que el país está en el caso de pedir justificacion de los motivos por qué se conceden aquí las pensiones. Para eso es la proposición que hemos presentado. Despues que el Congreso haya tomado en consideracion una proposición de pension pasará al Gobierno, el cual instruirá expediente, y oído el Consejo de Estado el Congreso sabrá en su día si las pensiones deben ó no concederse. Ruego, pues, al Congreso que tome en consideracion esta proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideracion la proposición.

